

**CIRCULAR**  
**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**MINISTERIO PUBLICO**

No.  
**24-99**

**Fecha:** 6 de julio, 1999  
**De:** Fiscalía General de la República.  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.  
**Asunto:**

- **INAPLICABILIDAD DE SALIDAS ALTERNAS O PROCEDIMIENTOS DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL UNA VEZ VENCIDO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**
- **INNEGOCIABILIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25  
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO  
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES

**1. Inaplicabilidad de salidas alternas y mecanismos de simplificación procesal una vez precluido el momento procesal dispuesto por la ley:**

En ningún caso (viejos en etapa de juicio, adecuados ni en nuevos) debe el representante del Ministerio Público admitir la aplicación de salidas alternas o mecanismos de simplificación procesal, más allá del momento procesal que el legislador ordinario estableció como marco de política criminal del Estado. Ello en virtud de las siguientes consideraciones.

- a) El Ministerio Público debe ejercer la acción penal pública siempre que sea procedente con arreglo a las disposiciones de ley (arts. 22, 62 CPP; arts. 1 y 2 LOMP).
- b) Cada salida alterna o procedimiento de simplificación procesal tiene su propio régimen de preclusión, y por lo mismo no puede permitirse su aplicación más allá del propio margen de legalidad de cada instituto. Así, procederán:
  - b.1) La conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba y el procedimiento abreviado, **“hasta antes de acordarse la apertura**

**“a juicio”** (arts. 36 párrafo 1° y 25 párrafo 6° y art. 373 en relación con el art. 322 CPP);

- b.2) La reparación integral del daño y el pago de la multa hasta **“antes del juicio oral”** (art. 30;j en relación con art. 341, en el sentido de que “antes del juicio oral” debe entenderse **“antes de la declaración del imputado”** interpretando en relación con el art. 343 y el Transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial –LRJ-);
- b.3) La conversión de la acción pública en privada no tiene plazo de petición o procedencia procesal, pero por su propia naturaleza no admite la conversión una vez que el Ministerio Público ha presentado la acusación, por lo que puede interpretarse que procede hasta antes de esa formalización de cargos. Una vez llegado a esa etapa, el sumario no admite la conversión, pues colisiona con

el procedimiento que debe regir los asuntos por delito de acción privada, en virtud de la especialidad de este procedimiento, dado que la querrela se presenta ante el tribunal de juicio directamente, y no cuenta con etapa intermedia (arts. 380 y ss. CPP);

- b.4) El criterio de oportunidad, hasta antes de que se formule la acusación *del Ministerio Público*, y no antes de la presentación de la querrela (art. 24 CPP);
- c) El voto 1739-92 de 11:45 hrs. Del 1° de julio de 1992, de la Sala Constitucional, cuyo efecto es obligatorio erga omnes, prevé como derecho general a la legalidad que la norma, procesal y sustantiva, es obligatoria para la autoridad pública: *“...el principio de legalidad en el Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuaren la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-...”*.
- d) Desde la perspectiva práctica, el representante del Ministerio Público no debe permitir que se manipulen los tiempos procesales para que los sujetos

procesales los utilicen en beneficio de sí mismos pero en detrimento de la seguridad jurídica y legalidad que debe imperar.

- e) Debe quedar claro que el Transitorio IV de la LRJ permite que se apliquen los mecanismos diferenciados, siempre que sea antes de la declaración del imputado, la cual marca el momento preclusivo de la procedencia de dichas oportunidades procesales.

2. **Innegociabilidad de la calificación jurídica:** La calificación jurídica, por ser el modelo típico en que se subsume la acción, no puede ser negociada antojadizamente por las partes, bajo ningún tipo de acuerdo, pues el derecho a la legalidad de la calificación es de todas las partes, así como de la sociedad, en tanto que su fin es la búsqueda de la justicia. De ahí que no podrán los representantes del Ministerio Público aplicar una calificación jurídica cuando corresponda otra, con el propósito de que pueda aplicarse una medida alternativa, pues ello violenta el debido proceso. En el Boletín Jurisprudencial N° 44, del 27 de octubre de 1998 se remitió el voto 723-98 de 9:99 hrs. Del 31 de julio de 1998, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual se resume en que: *“El Ministerio Público no está facultado a ofrecer a la defensa o al imputado, un cambio de calificación dada a los hechos, por otra diferente a la que realmente corresponde, con el fin de patentar un beneficio para el imputado que motive a la defensa a aceptar el procedimiento abreviado...”*.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

cc: Arch. UCS-MP  
Depto. Planificación, Sección Estadística

***Lic. Jorge Segura Amador***  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA, A.I.  
MINISTERIO PUBLICO